

deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública y las que tengan con la Seguridad Social posteriores a dicha fecha en el momento de solicitar acogerse al correspondiente Real Decreto.

Artículo cuarto.

Uno. El Gobierno, una vez fijadas las condiciones de la reconversión en la forma establecida en la presente disposición, podrá acordar la concesión de avales y créditos a las Empresas que estén incluidas en dichos Planes de Reconversión Industrial. Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». La instrumentación de los avales y del crédito se realizará por la Entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial, procediéndose a su contabilización separadamente.

Dos. El Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertados con las Empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades oficiales de crédito.

A tales efectos, el Instituto de Crédito Oficial formulará semestralmente una liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las Entidades oficiales de crédito por la realización de las operaciones citadas. El importe de cada liquidación le será reembolsado por el Tesoro con cargo a una cuenta especial que, bajo la denominación «Anticipos a sectores en crisis», se abrirá en el Banco de España. El saldo de esta cuenta no se computará a efectos de las limitaciones que en la aplicación al Banco de España establezcan las Leyes de Presupuestos de cada año y no devengará intereses.

Semestralmente se pondrá en conocimiento de las Cortes Generales las citadas liquidaciones, acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de Ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

Artículo quinto.

Uno. La declaración de un sector en reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las Empresas que se acojan al Plan puedan establecer la modificación, suspensión o extinción de las relaciones laborales y la movilidad geográfica que se determine en el Plan correspondiente, de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento en él establecidos que se hayan incluido en el Real Decreto de reconversión.

Dos. En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de Empresas se determinará en el Real Decreto de reconversión el régimen unitario, o no, de condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las Empresas afectadas, con respeto, en todo caso, a la antigüedad de cada trabajador. El Real Decreto de reconversión podrá establecer normas especiales con las correspondientes garantías económicas y jurídicas sobre transferencias de personal entre distintas Empresas del sector.

Artículo sexto.

Uno. El Real Decreto de reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas, equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social, a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus Empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

Dos. Las Empresas que se acojan a las disposiciones del Real Decreto de reconversión o todas las Empresas del sector, según lo que se establezca en el mismo, contribuirán, al menos, en un cincuenta y cinco por ciento a la financiación del coste de las ayudas previstas en el número anterior, mediante una aportación a su cargo, en la forma, plazo y condiciones que determine dicho Real Decreto. Estas aportaciones se equiparán, a los efectos de su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final tercera de la presente Ley. La aportación del Estado dentro del Plan de Inversiones y Protección al Trabajo se efectuará igualmente en el plazo y condiciones que se determine en el Real Decreto de reconversión.

Tres. Las indemnizaciones por cese que correspondan a las Empresas acogidas al Real Decreto de reconversión como consecuencia de rescisiones contractuales derivadas de expedientes de regulación de empleo, podrán ser fraccionadas en mensualidades o anualidades, sin que en ningún caso el importe de cada fraccionamiento sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo en el mismo período de tiempo.

Cuatro. La declaración de un sector en reconversión, contenida en el correspondiente Decreto, se considerará como fuerza mayor, pudiendo establecerse la exoneración prevista en el artículo veinte, punto tres, de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, en los supuestos de suspensión o reducción de la jornada laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para aquellos sectores o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tengan adoptadas

medidas de regulación de empleo que hayan dado lugar a que la plantilla haya agotado las prestaciones de desempleo, el Real Decreto de reconversión podrá establecer un período extraordinario de ampliación de la prestación, que en ningún caso será superior a seis meses y por un importe del setenta por ciento de la base reguladora.

Segunda.—Las medidas establecidas en la presente Ley son asimismo aplicables a los sectores declarados en reconversión con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Comunidades Autónomas, con el fin de mantener las relaciones que permitan una adecuada colaboración, recibirán de la Administración del Estado información sobre la elaboración y negociación de los Planes de Reconversión Industrial siempre que en el territorio de la Comunidad Autónoma estén asentadas industrias del sector en reconversión de que se trate que representen, al menos, el diez por ciento del empleo del sector. Asimismo, cuando se den las mismas circunstancias, las Comunidades Autónomas suministrarán al Estado las oportunas previsiones acerca de la problemática, objetivos y medios relativos a los sectores declarados en reconversión por la Administración del Estado.

Segunda.—Uno. La aplicación general de las medidas y de las normas de reconversión industrial se efectuará por una Comisión Ejecutiva, cuya composición se determinará en cada Decreto de reconversión, en la cual estarán representadas las Comunidades Autónomas, siempre que en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el diez por ciento del empleo del sector.

Dos. Igualmente, en el supuesto de que exista órgano de seguimiento general del Plan de Reconversión Industrial, además de en la Comisión Ejecutiva citada en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas estarán representadas en dicho órgano cuando en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el diez por ciento del empleo del sector.

Tercera.—Las modificaciones que en los Presupuestos de los Organismos Autónomos sea preciso introducir como consecuencia de las medidas que se deriven de esta Ley o de los Reales Decretos de reconversión sectorial se autorizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea la cuantía de las mismas.

Cuarta.—A partir de mil novecientos ochenta y dos, los Presupuestos Generales del Estado reflejarán en sección independiente los recursos financieros precisos para el cumplimiento de las obligaciones que para el Estado puedan derivarse de esta Ley en el ejercicio correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La vigencia de la presente Ley finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin perjuicio de la duración de las medidas que en la misma se instrumenten, que será determinada en los Planes de Reconversión de los sectores industriales.

Tercera.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los Planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siempre aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno a desarrollar por Real Decreto las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15034 REAL DECRETO 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.

La evaluación de los resultados de la aplicación de las medidas económicas y sociales en favor de los afectados por

síndrome tóxico, aprobadas por el Congreso de los Diputados el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, reguladas en el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, y desarrolladas en la Orden ministerial de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y la conveniencia de conseguir la reintegración social de los mismos en la medida en que la situación clínica de cada enfermo lo permita, ha hecho aconsejable la ampliación de las mismas.

Las medidas que se promulgan dan cauce normativo en el momento actual a las previsiones del Gobierno para los afectados por el síndrome tóxico, así como a las resoluciones de carácter social contenidas en las conclusiones aprobadas por el Congreso de los Diputados en el Pleno de los días ocho y nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, y en el Pleno del Senado los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Defensa, de Economía y Comercio, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la ayuda económica familiar complementaria, cuya finalidad es garantizar unos ingresos mínimos mensuales a la unidad familiar.

La Dirección del Plan Nacional determinará la cuantía de la ayuda, teniendo en cuenta el número de miembros y el número de afectados de la unidad familiar. En todo caso, los ingresos mínimos mensuales que se garantizan no podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cada momento.

A los efectos de esta ayuda se considerarán ingresos mensuales de la unidad familiar, la suma de los ingresos de carácter periódico que perciban los diferentes miembros de la misma, por cualquier concepto, incluidas las ayudas económicas para los afectados por el síndrome tóxico, así como las ayudas que perciban de Instituciones públicas. Entes territoriales o de la Administración central, cuando tengan el mismo carácter.

La extinción de esta ayuda vendrá determinada por la desaparición de las circunstancias que la motivaron.

Artículo segundo.—Independiente de la ayuda económica familiar que se establece en el artículo primero, y sin computarse a sus efectos, los afectados por síndrome tóxico menores de catorce años tendrán derecho a percibir una ayuda suplementaria, con fines dietéticos nutricionales, por un importe mensual de cinco mil pesetas. Esta ayuda será incompatible con la ayuda por lactancia artificial.

Artículo tercero.—A aquellos afectados por el síndrome tóxico que, reuniendo los requisitos para ser declarada la invalidez permanente en sus diversos grados, no se les pueda reconocer derecho a pensión por ser menores de dieciséis años, les será concedida una aportación económica sustitutiva por la misma cuantía, mientras persista esta situación.

Artículo cuarto.—Los afectados en situación de invalidez se incluirán en programas de colaboración con el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), existentes o creados a iniciativa del Plan Nacional, a fin de conseguir, en la medida de la posible, la reinserción social y laboral de los afectados, tanto a los beneficiarios de algún sistema de previsión social, como a los no beneficiarios.

Artículo quinto.—En los casos de menores de dieciséis años con invalidez permanente, se facilitará la formación profesional compatible con su minusvalía, en colaboración con los Departamentos correspondientes.

Artículo sexto.—A los trabajadores por cuenta propia que, encontrándose afectados por el síndrome tóxico, estuviesen sujetos a la cotización por incapacidad laboral transitoria a la Seguridad Social, se les concederá bonificación total de dicha cotización mientras persista la incapacidad en el trabajo.

Artículo séptimo.—La ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo prevista en el artículo uno punto uno punto b) del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, se hará extensiva a aquellos afectados que en el momento de contraer la enfermedad no realizaban, por causas ajenas a su voluntad, actividad laboral alguna y a consecuencia de aquella han estado incapacitados para el trabajo, encontrándose con posterioridad nuevamente en situación de paro. Para tener acceso a esta ayuda económica, deberá tratarse de trabajadores que con anterioridad a su afectación estuvieran inscritos en la Oficina de Empleo como demandantes de empleo.

Artículo octavo.—Las prótesis de apoyo y desplazamiento reconocidas en el artículo uno punto uno punto m) del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, se entiende que incluyen las correctoras de trastornos sensoriales y las prótesis dentales, siempre que clínicamente se demuestre que dicha necesidad se deriva de la afectación por síndrome tóxico.

Artículo noveno.—El resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria se establece de acuerdo con las necesidades de cada familia, sin limitación horaria, y sin que su cuantía mensual máxima exceda de veinticinco mil pesetas, incluida la cuota de cotización al Régimen Especial de Empleadas de Hogar de la Seguridad Social. Dicha cuantía será revisable anualmente.

Artículo diez.—En aquellas situaciones de necesidad derivadas del estado clínico o sociofamiliar del afectado, en que sea preciso, los Directores de los Programas Provinciales, previo informe del Asistente social, podrán conceder una ayuda domiciliaria especial, complementaria o no de la establecida en el artículo anterior, con el fin de prestar cuidados personales y sanitarios o ampliar la atención a las tareas del hogar.

La cuantía mensual de esta ayuda se fijará individualmente en cada caso por los Directores de los Programas Provinciales, en orden a la tarea que deba desempeñarse y a la cualificación profesional requerida, así como a la retribución salarial vigente que corresponda a la respectiva cualificación profesional.

Artículo once.—En aquellos casos en que las circunstancias clínicas o sociofamiliares del afectado hagan necesario su internamiento, temporal o definitivo, en Residencias asistidas, Centros de cuidados mínimos, el Plan Nacional, en colaboración con las correspondientes Instituciones y Servicios Sociales, facilitará el ingreso en los mismos.

Cuando la situación económica del afectado así lo requiera, el Programa Nacional sufragará total o parcialmente los gastos de estancia en los citados Centros.

Artículo doce.—Se establecen ayudas económicas extraordinarias con el fin de atender situaciones de necesidad económica derivadas de la afectación del síndrome tóxico planteadas con carácter extraordinaria en algunas familias, y no tipificadas en el programa de ayudas, cuya falta de cobertura origine graves problemas a los interesados. A este fin se dotará a cada Dirección Provincial de un fondo económico que permita dar solución a dichas situaciones familiares, mediante la concesión de ayudas de pago único, a fondo perdido.

Artículo trece.—Se podrá anticipar cantidades «a cuenta» de las que, con carácter definitivo, pudieran reconocerse a los afectados por síndrome tóxico, con el fin de atender necesidades de carácter urgente.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se dotará a los Directores provinciales de un fondo económico suficiente que permita conceder dichos anticipos, previo informe social justificativo de la necesidad.

Artículo catorce.—Se establecen ayudas a explotaciones familiares agrícolas, pecuarias e industriales y de servicios, que comprenderán:

Primero. Concesión de moratorias en los créditos oficiales agrícolas que recaen sobre titulares de familias afectadas.

Segundo. Concesión de ayudas económicas a fondo perdido y técnicas a explotaciones agrícolas y pecuarias en situación de crisis derivada de la afectación por el síndrome tóxico, previo informe y propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de restablecer su normal funcionamiento.

Tercero. Concesión de ayudas económicas y técnicas a industrias y servicios de carácter familiar en situación de crisis, derivada de la afectación por el síndrome tóxico, de diversos miembros de la familia que en ella trabajaban, previo informe y propuesta del Departamento correspondiente.

Artículo quince.—El Ministerio de Defensa, a partir de la publicación del presente Real Decreto, dará a conocer las fechas en las cuales los afectados por el síndrome tóxico que deben cumplir el servicio militar han de alegar su enfermedad a efectos de su exclusión total o temporal del contingente anual, o en caso de enfermedad de los familiares, solicitar el otorgamiento de la prórroga de primera clase, con arreglo a la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y de su Reglamento, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre.

Artículo dieciséis.—Uno. Antes del inicio del curso escolar mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá un Plan de Escolarización en el que se tenga en cuenta las distintas necesidades docentes de los afectados por el síndrome tóxico.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen las siguientes ayudas:

Primero. Abono del transporte escolar extraordinario a aquellos estudiantes cuyo grado de afectación les impida el desplazamiento a su Centro escolar en medios ordinarios, y cuya situación económica familiar sea insuficiente para soportar dicho gasto.

Segundo. Ayudas de comedor para aquellos afectados o familiares de éstos que por su situación sociofamiliar y económica se estime necesaria su concesión.

Tercero. Ayudas de estudio para los afectados o familiares de éstos que lo precisen por su situación escolar o socioeconómica.

Cuarto. Ayudas para material escolar y pedagógico-recreativo, cuando la situación escolar y socioeconómica del afectado lo requiera.

Quinto. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán disposiciones en orden a ampliar el número máximo de convocatorias establecido para las enseñanzas medias y superiores, a las que deban presentarse los afectados por síndrome tóxico, así como elevar la edad en que pueden concluir la Educación General Básica.

Sexto. Con el fin de contribuir, en la medida de lo posible, a la recuperación escolar y a la reinserción social de los escolares de Educación General Básica, se facilitará la asistencia de los mismos a las colonias escolares del Ministerio de Educación y Ciencia, o a las que promueva el Programa Nacional de Ayuda a los Afectados por Síndrome Tóxico, en colaboración con otras Entidades que desarrollen dicha actividad.

Artículo diecisiete.—Para atender situaciones de necesidad sociofamiliar, derivada de la afectación del síndrome tóxico, se concederán ayudas económicas para el abono de plazas en Guarderías Infantiles y Centros Preescolares, cuando la economía familiar no pueda atender dicho gasto.

Artículo dieciocho.—El Plan Nacional del Síndrome Tóxico elaborará un Plan Integral de Reinserción Social, cuya ejecución en su primera fase deberá estar finalizada a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo diecinueve.—Sin perjuicio de la utilización de la actual cartilla sanitaria, el Programa Nacional pondrá en uso una tarjeta de identificación, simplificada, que podrá ser utilizada para la tramitación de algunas ayudas especiales, así como servirá para la identificación al objeto de obtención de beneficios o exenciones en transportes públicos cuando así se disponga, Centros culturales de la Administración del Estado o la simple acreditación de los derechos de los afectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al objeto de obtener una máxima agilización en el trámite de la función interventora, por la Intervención General del Estado en la Seguridad Social se designará un Interventor específico para el Plan Nacional del Síndrome Tóxico.

Segunda.—El coste de las medidas previstas en el presente Real Decreto se financiará en la forma establecida en el artículo séptimo del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Tercera.—Se crea una Comisión de Servicios Sociales con el fin de estudiar y proponer las soluciones sobre problemas y particularidades que presenten las unidades familiares de afectados por el síndrome tóxico, así como situaciones personales concretas.

Reglamentariamente se determinará la composición, estructura y funciones de esta Comisión, que en todo caso incluirá la representación de los afectados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

15035 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que amplía la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo último, se hace a continuación la rectificación oportuna:

Al pie de la Orden, donde dice: «Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio», debe decir: «Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15036 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1155/1982, de 28 de mayo, por el que se revisa provisoriamente la plantilla de la Carrera Fiscal.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135,

de fecha 7 de junio de 1982, páginas 15352 y 15353, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del preámbulo, líneas seis y siete, donde dice: «...pues la plantilla definitiva sólo podrá...», debe decir: «...pues la planta definitiva sólo podrá...».

En el artículo primero líneas cuatro y cinco, donde dice: «...de las creadas en la Carrera Judicial, ...», debe decir: «...de las creadas en la Carrera Fiscal, ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

15037 *ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se dictan normas de carácter provisional sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre Sociedades, de los grupos de Sociedades que tributen el régimen de beneficio consolidado, que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previene que constituirá competencia exclusiva del Estado el régimen tributario del beneficio consolidado de los grupos de Sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial de dicho País o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

Dos cuestiones sustanciales ofrece la aplicación del aludido precepto, cuales son la definición de las circunstancias determinantes del ámbito territorial de un grupo de Sociedades y las relativas a la distribución del beneficio o base imponible consolidada en función de la importancia relativa del mismo en cada territorio. Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del concierto económico, y con vigencia limitada, se dicta la presente Orden ministerial, que permitirá a los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación con el Impuesto sobre Sociedades. Estas normas conservarán su vigencia hasta el momento de entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario del concierto económico, en curso de elaboración. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. A los efectos previstos en el artículo sexto, cuarta, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderá que un grupo de Sociedades al que se haya concedido el régimen de tributación establecido en el título primero del Real Decreto 15/1977, de 25 de febrero, supera el ámbito territorial del País Vasco:

a) Cuando cualquiera de las Sociedades que lo integran opere en territorio común vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

b) Cuando el grupo esté formado por una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio común y una o varias Sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco.

2. A los indicados efectos, se entenderá que un grupo está sujeto a distinta legislación fiscal cuando comprenda alguna Entidad que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español.

Segundo.—1. Los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal presentarán en la Delegación/Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante los estados contables consolidados, ajustados al modelo reglamentario, y practicarán liquidación por el Impuesto sobre Sociedades e ingresarán su importe en el momento de presentación de los aludidos documentos. Cada Sociedad del grupo presentará la declaración o declaraciones establecidas en el régimen de tributación independiente, ante la Delegación/Administración de Hacienda y/o Diputaciones Forales del País Vasco que en cada caso proceda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Sociedades dominantes presentarán, a título informativo, ante cada una de las Diputaciones Forales del País Vasco en cuyo territorio opere el grupo, un ejemplar de los estados contables consolidados, dentro del plazo reglamentario para cumplimentar éstos.

Tercero.—Los ingresos que se produzcan como consecuencia de las declaraciones presentadas a que se refiere el número segundo, 1, anterior, se aplicarán por las Intervenciones Territoriales al concepto impositivo «Impuesto sobre Sociedades» del Presupuesto de ingresos.

Cuarto.—Una vez aplicados los ingresos, las correspondientes Delegaciones/Administraciones del Ministerio de Hacienda co-